

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1467

9 de enero de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*.

Referido a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para establecer la “Ley para la Solución Final del Estatus Político de Puerto Rico”, a los fines de disponer las reglas para la celebración de un plebiscito el 3 de noviembre de 2020 que solucione el centenario problema de Puerto Rico como territorio de Estados Unidos de América; garantizar a los ciudadanos americanos de Puerto Rico el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y su derecho a requerir del Gobierno federal la reparación de agravios; disponer las condiciones para que este plebiscito se realice conforme a la Ley Pública 113-76 de 2014 y los informes congresionales relacionados *H.R. Report 113-171* y *H.R. Report 116-101*; asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Ningún hombre es demasiado bueno para gobernar a otro sin su consentimiento”.

(Abraham Lincoln)

“No puedo creer que podamos luchar una guerra contra la esclavitud fascista y al mismo tiempo no trabajemos para liberar a las personas en todo el mundo de una política territorial atrasada.”

(Reclamó el presidente Franklin D. Roosevelt al primer ministro Winston Churchill, reunidos en la Bahía de Argentinia en la provincia canadiense de Terranova, agosto de 1941).

Ciento veintidós años de desigualdad y desventajas territoriales en Puerto Rico, han sido demasiados. A nivel global, Puerto Rico continúa siendo el territorio colonial más antiguo y más poblado.

Ninguna nación democrática en el siglo XXI debería continuar sometiendo a millones de sus ciudadanos a tantos años de desigualdad de derechos; desventajas socioeconómicas; y a la falta de representación y de voto en el Gobierno federal que rige sus vidas.

Por su naturaleza y antecedentes históricos, la condición territorial o colonial siempre ha limitado el desarrollo socioeconómico de los pueblos, acentuando la crisis permanente y la pobreza. Puerto Rico no ha sido la excepción. Tan prolongada condición territorial en Puerto Rico ha provocado la acumulación de enormes problemas socioeconómicos. Bajo la bandera y la ciudadanía de Estados Unidos de América, las soluciones reales y la transformación positiva solamente serían posibles con el reconocimiento de la igualdad de deberes y derechos para los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

Esa transformación positiva ocurrió en todos los antiguos territorios pobres y desventajados de Estados Unidos que lograron la igualdad al convertirse en estados de la Unión. Sus respectivas condiciones territoriales los mantenían en graves desventajas. Al convertirse en estados de la Unión, las superaron. Hoy, todos disfrutan calidad de vida y progreso fortaleciendo a nuestra Nación.

Puerto Rico necesita, y ha reclamado electoralmente, esas mismas oportunidades, deberes y derechos. Esto ya que, mientras Puerto Rico continúe girando dentro del círculo vicioso territorial, persistirá la crisis permanente y ninguna acción congresional será suficiente para remediar los problemas acumulados en la Isla durante 122 años. Los hechos históricos apoyan contundentemente esta afirmación. Ninguna legislación federal, anterior o vigente, ha logrado evitar ni remediar los efectos territoriales

desastrosos sobre Puerto Rico. Evadir la verdadera solución, es equivalente a perpetuar el problema.

Hace 103 años, por virtud de la Ley federal Jones-Shafroth, fue concedida la ciudadanía americana por nacimiento a los puertorriqueños. Las vicisitudes del territorio han provocado que la mayoría de nuestra población emigre masivamente a los estados en busca de los derechos y las oportunidades que no tienen en este territorio. Hoy, la mayoría de los puertorriqueños -más de 5 millones- residen en los estados de la Unión. No obstante, la emigración masiva, nuestra menguada población actual en la Isla es de 3.2 millones, excediendo la de 21 estados de la Unión.

Puerto Rico, como territorio, ha tenido que subsistir en el entorno de las leyes y las reglas de una de las economías más desarrolladas del mundo, pero con enormes desventajas políticas y económicas que lesionan severamente nuestra estabilidad, desarrollo y calidad de vida. Siendo ciudadanos americanos, y habiendo expresado electoralmente nuestro deseo de asumir iguales deberes y derechos, sería injusto continuar exponiendo a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico a subsistir en un sistema político y económico en deterioro y en ruta al tercermundismo. La situación de Puerto Rico tiene solución si se actúa ahora, con rapidez, para dejar atrás la condición territorial.

Por ejemplo, de haber actuado el Gobierno federal de manera afirmativa y concluyente, aceptando los resultados de la voluntad mayoritaria expresada por los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 2012, se habrían disipado las incertidumbres territoriales que, a partir del año 2014, provocaron la degradación del crédito público de la Isla y otros eventos que hoy representan grandes retos económicos que son insuperables dentro de este estatus territorial.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Incluso, los estudios confiables de opinión pública realizados a nivel nacional durante los últimos años, confirman que una abrumadora mayoría de nuestros conciudadanos en los estados favorecen que Puerto Rico sea admitido a la Unión. Cada

vez son más los funcionarios federales, estatales y municipales que apoyan la igualdad para Puerto Rico. Sin embargo, la falta del derecho al voto en elecciones federales; la falta de voto e igual representación en el Congreso; y el trato político y económico desigual que recibe Puerto Rico por parte del Gobierno federal, contrastan con esas contribuciones de Puerto Rico al desarrollo de nuestra Nación.

Desde que Puerto Rico fue convertido en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers") fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable equivale a prolongar innecesariamente la crisis colonial que afecta vidas y derechos en Puerto Rico; y prolongar los inconvenientes al Gobierno federal tratando de remediar fútilmente una condición territorial irremediable.

A pesar de la actual condición económica de Puerto Rico, provocada precisamente por los daños acumulados durante 122 años de desventajas territoriales, nuestra economía, infraestructura, actividad comercial e industrial y nuestro sistema educativo son, proporcionalmente en tiempo y espacio, mucho más fuertes y están mejor organizados que los de cualquier antiguo territorio al convertirse en estado de la Unión. De hecho, al momento de ser admitidos como estados, ninguno de esos antiguos territorios tenía una economía igual o superior a la de ningún estado. Todos eran

territorios pobres y desventajados debido a su condición territorial. La igualdad de deberes y derechos con la estadidad logró impulsarlos a la prosperidad que hoy disfrutan.

El Congreso federal nunca ha negado la estadidad a los territorios que la han solicitado. Por ejemplo, en 1959, el Congreso otorgó la estadidad a un empobrecido Hawaii con el voto de 34% de sus electores hábiles. Al presente, Hawaii es un estado productivo y desarrollado.

TRASFONDO DEL ESTATUS ACTUAL COMO TERRITORIO

1898: La soberanía del Gobierno federal en Puerto Rico fue establecida por el Tratado de París suscrito entre Estados Unidos y el Reino de España el 10 de diciembre de 1898, luego de la Guerra Hispanoamericana. Los habitantes de la Isla no tuvieron participación en ese Tratado. Desde entonces, las vidas y los derechos en Puerto Rico son regidos y limitados por las leyes promulgadas por el Congreso mediante su poder absoluto y unilateral para establecer reglas por virtud de la Cláusula Territorial, Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de Estados Unidos.

1901: Por razones principalmente relacionadas con las Islas Filipinas, también cedidas por España en el Tratado de París, los mismos jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos que crearon la doctrina de segregación racial de "iguales, pero separados" en el caso de Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896), también crearon la doctrina segregacionista de territorios "incorporados" y "no incorporados" en el caso de Downes v. Bidwell, 182 U.S. 244 (1901). A partir del caso Downes, y en todos los posteriores casos federales relacionados (Casos Insulares), Puerto Rico es considerado como un "territorio no incorporado" de Estados Unidos, estatus que continúa. Esa anticuada y prejuiciada doctrina engendrada por los prejuicios raciales de los siglos XIX y XX, continúa ubicando a Puerto Rico como "propiedad", pero no parte de Estados Unidos.

1917: Al aprobar la Ley Jones-Shafroth para actualizar las relaciones federales con Puerto Rico, el Congreso también otorgó la ciudadanía americana a todas las

personas nacidas en la Isla, lo que constituyó un acto congresional afirmativo para la eventual integración de Puerto Rico a la Nación.

1922: En *Balzac v. Puerto Rico*, 258 US 298 (1922), el Tribunal Supremo federal resolvió que los ciudadanos americanos residentes en este “territorio no incorporado”, no tienen garantizados todos los derechos de la Constitución federal que protegen a los ciudadanos que residen en los estados de la Unión. Por esa razón, tampoco tienen la “igual protección de las leyes” que se aprueban en el Congreso federal y que afectan sus vidas.

1950: Bajo la presión global de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre las potencias mundiales con posesión de territorios “no autónomos” y “no organizados”, el Congreso aprobó la Ley Pública 81-600, conocida como “Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico”. Esta Ley federal, aún vigente, enmendó la Ley Jones-Shafroth de 1917, para hacer ajustes en la manera en que Estados Unidos ejercía su soberanía sobre Puerto Rico y así satisfacer algunas de las exigencias de la ONU. Esta Ley 600, logró aplacar las presiones de la ONU en aquellos tiempos y continúa siendo el vínculo legal que define de manera unilateral la soberanía federal sobre la Isla. Además, esta Ley federal autorizó la preparación en Puerto Rico de un proyecto de Constitución local que hiciera lucir a la Isla como un territorio “autónomo” y “organizado”. La aprobación final y la vigencia de esa Constitución local quedó condicionada por la misma Ley 600 a que el Congreso y el Presidente la enmendaran y ratificaran por encima del voto emitido por los ciudadanos en Puerto Rico.

Al presente, esa continúa siendo la Constitución local que es republicana en forma; compatible con la Constitución de Estados Unidos; y que es equivalente a la constitución de cada estado de la Unión. Debe aclararse que esta Constitución local no sostiene la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos. Como señalamos, solamente el Tratado de París de 1898, instrumentado a través de la Cláusula Territorial de la Constitución federal y la Ley Pública 81-600 de 1950, sostienen y definen esa relación de soberanía federal absoluta sobre Puerto Rico. Por su parte,

la Constitución local solo define la estructura del gobierno territorial, los derechos fundamentales y las obligaciones de los ciudadanos de la Isla en su relación con ese gobierno.

1951: Para validar ante la ONU y proyectar que los ciudadanos americanos de Puerto Rico otorgaban un supuesto consentimiento electoral a esa condición de territorial, en la Ley 600, el gobierno de Estados Unidos mezcló dos asuntos que han creado gran confusión:

- 1) reafirmó la soberanía de Estados Unidos sobre Puerto Rico a partir del Tratado de París de 1898; y
- 2) autorizó al pueblo de Puerto Rico a redactar un proyecto de Constitución para asuntos estrictamente locales que no afectaran la soberanía de Estados Unidos.

Con la colaboración del entonces gobierno local y favorecedor de la condición territorial, el Gobierno federal promovió que se realizara el 4 de junio de 1951 un Referéndum de aceptación de la Ley 600. Esa misma Ley federal, sin embargo, limitaba el Referéndum a lo relacionado específicamente con la redacción y aprobación de la Constitución local que no alteraría la soberanía de Estados Unidos y mucho menos la condición de territorio. La pregunta confusa a los electores impresa en la papeleta del Referéndum fue: “¿Estoy de acuerdo en que se apruebe la Ley 600?”. Esta pregunta se realizó a pesar de que todas las disposiciones de esa Ley federal relacionadas con la soberanía federal plenaria y con la condición territorial estaban vigentes hacía un año -3 de julio de 1950- cuando se aprobó por el Congreso y el Presidente. Esas disposiciones territoriales de la Ley 600 nunca han sido consultadas al pueblo de Puerto Rico. Por lo tanto, durante 122 años, el Gobierno de Estados Unidos nunca ha tenido el consentimiento de los ciudadanos americanos de Puerto Rico para la actual relación territorial. El Gobierno federal alegó durante décadas, en foros nacionales e internacionales, que Puerto Rico había otorgado su consentimiento electoral en el Referéndum de 1951 a la condición territorial “con la naturaleza de un pacto”. Hace años que el Gobierno federal abandonó esa insostenible alegación.

Una mayoría de la población electoral hábil de Puerto -50.3%- votó en contra, no asistió a votar o votaron “en blanco” cuando se les planteó en la papeleta de ese Referéndum si favorecían la Ley Pública 81-600.

1952: También bajo la promoción del gobierno de Estados Unidos, el gobierno territorial realizó un Referéndum el 3 de marzo de 1952, para considerar el proyecto de Constitución local autorizado por la Ley Pública 81-600. En este Referéndum, una mayoría de 57.5% de los electores hábiles votaron en contra, no asistieron a votar o votaron “en blanco”.

1980: Siguiendo la doctrina segregacionista por razones territoriales de los Casos Insulares resueltos desde 1901, en *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980), el Tribunal Supremo federal reiteró como “legal” que el Congreso discrimine contra los ciudadanos americanos que residen en el territorio de Puerto Rico al asignar fondos federales, siempre que utilice una “base racional”.

PLEBISCITOS DE 2012 Y 2017

Puerto Rico ha adelantado en el proceso de superar la condición territorial y es hora de completarlo para lograr el progreso y la estabilidad permanentes con la estadidad; y así lo han reclamado los electores en los dos plebiscitos recientes.

La expresión electoral mayoritaria y vigente de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, es el reclamo directo de la igualdad de deberes y derechos con la estadidad en unión permanente con Estados Unidos; el rechazo directo a la actual condición territorial; y también, el rechazo a las alternativas de la independencia con un tratado de libre asociación y a la independencia total.

Esas expresiones electorales surgieron a partir del plebiscito realizado en Puerto Rico el 6 de noviembre de 2012 y fueron reiteradas por los electores en el Plebiscito de 11 de junio de 2017.

En el Plebiscito de 2012

La papeleta electoral contenía dos (2) preguntas a los electores:

Pregunta 1:

“¿Está usted de acuerdo con mantener la condición política territorial actual?”

NO	53.97%
SÍ	46.03%

Pregunta 2:

“Conteste cuál de las siguientes opciones no territoriales usted prefiere:”

ESTADIDAD	61.16%
ESTADO LIBRE ASOCIADO SOBERANO	33.34%
INDEPENDENCIA	5.49%

La definición de la “ESTADIDAD” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Prefiero que Puerto Rico sea un estado de Estados Unidos de América para que todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico tengan iguales derechos, beneficios y responsabilidades que los demás ciudadanos de los estados de la Unión, incluyendo derecho a la plena representación en el Congreso y participación en las elecciones presidenciales, y que se requiera al Congreso Federal que promulgue la legislación necesaria para iniciar la transición hacia la estadidad.”

La definición del “ESTADO LIBRE ASOCIADO SOBERANO” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Prefiero que Puerto Rico adopte un estatus fuera de la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos que reconozca la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado Soberano se basaría en una asociación política libre y voluntaria, cuyos términos específicos se acordarían entre Estados Unidos y Puerto Rico como naciones soberanas. Dicho acuerdo dispondría el alcance de los poderes jurisdiccionales que el pueblo de Puerto Rico autorice dejar en manos de Estados Unidos y retendría los restantes poderes o autoridades jurisdiccionales.”

La definición de la “INDEPENDENCIA” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Prefiero que Puerto Rico sea una nación soberana y totalmente independiente de Estados Unidos y que se requiera al Congreso Federal que promulgue la legislación necesaria para iniciar la transición hacia la nación independiente de Puerto Rico.”

En el Plebiscito de 2017

Se le plantearon tres (3) alternativas a los Electores:

ESTADIDAD	97.13%
LIBRE ASOCIACIÓN/INDEPENDENCIA	1.52%
ACTUAL ESTATUS TERRITORIAL	1.35%

La definición de la “ESTADIDAD” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Con mi voto reitero mi petición al Gobierno federal para comenzar de inmediato el proceso para la descolonización de Puerto Rico con la admisión de Puerto Rico como estado de la unión de Estados Unidos de América. Soy consciente de que el resultado de esta petición de Estadidad conllevaría iguales derechos y deberes con los demás estados; y la unión permanente de Puerto Rico con los Estados Unidos de América. Soy consciente, además, que mi voto en reclamo de la Estadidad significa mi apoyo a toda gestión dirigida a la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión y a toda legislación estatal o federal dirigida a establecer la igualdad de condiciones, la Representación Congressional y el Voto Presidencial para los ciudadanos americanos de Puerto Rico.”

La definición de la “LIBRE ASOCIACIÓN/INDEPENDENCIA” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Con mi voto realizo la primera petición al Gobierno federal para comenzar el proceso de descolonización a través de:

(1) “LIBRE ASOCIACIÓN”: Prefiero que Puerto Rico adopte un estatus fuera de la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos, que reconozca la soberanía del Pueblo de Puerto Rico como una completa y absoluta Independencia. La Libre Asociación se basaría en una asociación

política libre y voluntaria, cuyos términos específicos se acordarían entre Estados Unidos y Puerto Rico como naciones soberanas. Dicho acuerdo dispondría el alcance de los poderes jurisdiccionales que el Pueblo de Puerto Rico autorice dejar en manos de Estados Unidos y retendría los restantes poderes o autoridades jurisdiccionales; o

(2) La Proclamación de la “INDEPENDENCIA”: Demando al gobierno de Estados Unidos que, en el ejercicio de su poder para disponer del territorio, reconozca la soberanía nacional de Puerto Rico como una nación totalmente independiente y que el Congreso Federal promulgue la legislación necesaria para iniciar la negociación y la transición hacia la nación independiente de Puerto Rico. Mi voto por la Independencia representa, además, mi reclamo de los derechos, deberes, poderes y prerrogativas de las repúblicas independientes y democráticas; mi apoyo a la ciudadanía puertorriqueña; y un “Tratado de Amistad y Cooperación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos con posterioridad al proceso de transición.”

La definición del “ACTUAL ESTATUS TERRITORIAL” impresa en la papeleta fue la siguiente:

“Con mi voto expreso que deseo que Puerto Rico se mantenga como está hoy, bajo los poderes plenarios del Congreso y sujeto a la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos que en su Artículo IV, Sección 3 establece que: “El Congreso tendrá facultad para ejecutar actos de disposición y para formular todos los reglamentos y reglas que sean precisos con respecto a los territorios y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y nada de lo que esta Constitución contiene se interpretará en un sentido que cause perjuicio a los derechos aducidos por los Estados Unidos o por cualquier Estado particular.”

Enfatizamos que el rechazo electoral directo en ambos plebiscitos recientes a la actual condición territorial también constituyó la revocación de los ciudadanos

americanos de Puerto Rico, al supuesto consentimiento territorial que otorgaron al gobierno de Estados Unidos de América en el Referéndum de la Ley Pública 81-600 el 4 de junio de 1951. Por lo tanto, a partir del reciente Plebiscito de 2012, los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan padeciendo las desigualdades y las desventajas de la condición territorial a pesar de su rechazo electoral y autodeterminación. La continuación de la actual condición de “territorio no-incorporado” constituye un agravio que contradice los valores de igualdad y democracia de nuestra Nación. Ese inaceptable agravio exige la más pronta reparación.

En los recientes Plebiscitos de 2012 y 2017, acudieron a votar cientos de miles de electores más que en los Referéndums de 1951 y 1952. De hecho, en esas dos antiguas consultas, el gobierno de Estados Unidos de América validó sus resultados para sostener la condición de “territorio no-incorporado”, que rige hasta hoy a pesar de que menos de la mitad de los electores hábiles en la década de los años 1950 votaron a favor. Por lo tanto, los reclamos electorales de igualdad con la estadidad hechos por los ciudadanos americanos de Puerto Rico tan recientemente como en los años 2012 y 2017, no deben ser suprimidos por alegados consentimientos electorales territoriales de hace siete décadas. Los principios más básicos de la democracia repudian esa inaceptable supresión.

LEY PÚBLICA 113-76 (2014)

Después de más de un siglo de desventajas territoriales, y del contundente resultado del Plebiscito de 2012 rechazando la actual condición territorial, el Congreso y el Presidente aprobaron una asignación de \$2.5 millones en el “*Consolidated Appropriations Act*”, Pub. L. 113-76, 128 Stat. 5, 61 (2014): “para la educación objetiva y no partidista de los electores en un plebiscito sobre opciones que resolverían el futuro estatus político de Puerto Rico y que se asignarán a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico”.

Esta Ley, evidentemente, fue la reacción federal al contundente rechazo electoral en Puerto Rico en el Plebiscito de 2012, a la condición territorial impuesta por el Tratado de París de 1898; y reimpuesta con la Ley Pública 81-600 de 1950. Los valores democráticos de Estados Unidos de América no resisten que se continúe sometiendo a 3.2 millones de

ciudadanos americanos a subsistir en la desigualdad territorial en contra de su voluntad electoral y su autodeterminación. Quien se refugie en la alegación liviana de que el rechazo electoral a la condición territorial que comenzó a partir del Plebiscito de 2012 ha perdido vigencia, entonces debería explicar cómo se justifica democráticamente la supresión de esa expresión electoral de hace tan solo siete años con la imposición del colonialismo a través del Tratado de París de 1898, y de las imposiciones territoriales de la Ley Pública 81-600 de 1950, sin ninguna participación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

Al hacer esta asignación de \$2.5 millones, la letra de la Ley y la intención del Congreso son evidentes y no resisten interpretación. El propósito fundamental es “resolver” el estatus político y no continuar girando sobre el círculo vicioso de la centenaria condición territorial que ha sido mayoritariamente rechazada por los electores. Debe anotarse que la insostenibilidad del actual estatus territorial conocido como Estado Libre Asociado llega al extremo que, el partido político local que promovió ese estatus desde 1951, en los Plebiscitos de 1993, 1998, 2012 y 2017, optó por no defender el voto por esa alternativa reconociendo que no tienen apoyo Electoral suficiente para vencer. Durante los últimos 40 años, ese partido político se ha negado a presentar una nueva definición para un estatus no territorial y no colonial porque saben que, jurídica y constitucionalmente, su única alternativa sería la independencia con un tratado de libre asociación. Nunca han logrado consenso interno sobre ese asunto, pero utilizan cualquier mecanismo menos el voto para hacer prevalecer el “*status quo*” en perjuicio de los electores que asisten a votar libre y democráticamente.

En el “*Report of the Committee on Appropriations*” (H.R. Report 113-171, at 54, 2014), correspondiente a la mencionada Ley federal, el Congreso delineó las condiciones para la transferencia de los \$2.5 millones a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. Esos requisitos son que, "los materiales de educación electoral, la papeleta del plebiscito y los materiales relacionados son compatibles con la Constitución y las leyes y políticas de Estados Unidos". Esta Ley cumple cabalmente con esos requisitos.

Nótese que el deber ministerial del Secretario de Justicia federal bajo esta Ley es certificar que los procesos electorales y las alternativas plebiscitarias legisladas en Puerto Rico, e instrumentadas a través de la Comisión Estatal de Elecciones, cumplan con la letra de la Ley Pública 113-76 (2014) y con los requisitos de los informes congresionales *H.R. Report 113-171* y *H.R. Report 116-101*. Lógicamente, en caso del Secretario considerar “incompatible” algún elemento, entonces debería expresar sus argumentos para que esta Asamblea Legislativa los considere.

La presente Ley provee tiempo razonable al Secretario de Justicia federal para ejercer su certificación tomando en consideración:

- (1) que la jurisprudencia federal reconoce a los estados y a Puerto Rico la facultad para legislar las reglas de sus respectivas consultas y procesos electorales, sujetas a sus leyes y constituciones estatales; y siempre que estén protegidos los derechos fundamentales federales de los ciudadanos; y
- (2) que la jurisprudencia y las leyes en Puerto Rico requieren certeza en los procesos electorales y unos términos específicos de tiempo para algunos procesos previos a cada votación para así proteger derechos de los electores.

De no haber en esta Ley una fecha máxima que le sirva como guía al Secretario de Justicia federal para ejercer su deber ministerial bajo la Ley Pública 113-76 (2014), provocaría incertidumbre y se afectarían todos los procesos electorales previos a la votación, incluyendo los términos para el ingreso de electores al Registro Electoral de Puerto Rico, sus solicitudes de voto ausente, la impresión de materiales electorales como papeletas y también la campaña educativa. Es en el contexto de esa certeza necesaria que se le plantea al Secretario de Justicia federal la fecha máxima apropiada para no afectar adversamente esos procesos y tampoco los derechos de los electores.

En esta Ley también se asignan los recursos económicos estatales necesarios para sufragar los gastos relacionados con el plebiscito aquí ordenado y que serán combinados con los \$2.5 millones asignados por el Congreso.

Estos recursos estatales quedan excluidos de la intervención y la discreción de la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley Pública 114-187 de 2016, conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*" (PROMESA).

Al aprobar PROMESA, el Congreso y el Presidente reconocieron en su "Sección 402" el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a esta expresión democrática y, específicamente, para la autodeterminación del estatus político futuro de Puerto Rico sin que se utilizara a PROMESA ni a su Junta de Supervisión Fiscal como obstáculos a ese propósito.

"Sección 402. Derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro- Nada en esta Ley se interpretará para limitar el derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro, incluyendo la realización del plebiscito según autorizado por la Ley Pública 113-76, 2014."

Después de 122 largos años, Puerto Rico continúa siendo un territorio en el contexto más crudo del término. Todas las leyes federales impuestas a Puerto Rico; la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal; todas las políticas promulgadas por el Presidente; todos los informes y las opiniones de las oficinas técnicas de la Casa Blanca en 2005, 2007 y 2011, del Congreso y del Departamento de Justicia federal, coinciden en que Puerto Rico es un territorio sujeto a la soberanía y los poderes unilaterales del gobierno de Estados Unidos de América.

En el reciente caso de Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US (2016), el Tribunal Supremo federal, a solicitud del Gobierno federal, resolvió que Puerto Rico, incluso, carece de "soberanía primigenia" distinta a los estados y a las reservaciones indígenas. Admisión de parte, relevo de prueba. Esa condición desigual exige con urgencia una solución definitiva; máxime, cuando la misma ya resulta insoportable para los ciudadanos americanos de Puerto Rico, reduciendo al mínimo su calidad de vida, sus oportunidades de desarrollo socioeconómico; y provocando la ola migratoria más grande de la historia de familias hacia los estados de la Unión.

U.S. HOUSE REPORT 116-101

El reciente informe congresional, *H.R. Report 116-101*, contiene afirmaciones trascendentales sobre la solución del estatus político territorial de Puerto Rico. Este informe también requiere al Departamento de Justicia federal que actúe sobre el plebiscito de estatus político de Puerto Rico que el Congreso dispuso en la Ley Pública 113-76 (2014).

En este informe se enfatiza que la actual condición territorial conocida como Estado Libre Asociado “debe excluirse de cualquier plebiscito futuro, ya que no aborda las desigualdades claves”.

House Report 116-101 - Expresiones textuales del Congreso sobre el estatus político de Puerto Rico:

“En la Ley de Asignaciones Consolidadas, 2014 (Ley Pública 113-76), este Comité asignó fondos para que el Departamento de Justicia ayudara a supervisar y administrar un plebiscito para "resolver el futuro estatus político de Puerto Rico".

El Comité considera que, para lograr este objetivo, el estatus territorial/Estado Libre Asociado actual debe excluirse de cualquier plebiscito futuro, ya que no aborda las desigualdades claves.

A pesar de las solicitudes anteriores de utilizar este financiamiento para ayudar a administrar un plebiscito de este tipo, el Departamento no certificó todavía una papeleta de plebiscito para obligar a este financiamiento.

El Comité considera que el Departamento tiene la responsabilidad de abordar cuestiones de representación democrática e igualdad en Puerto Rico y los demás territorios de los Estados Unidos, incluyendo abordar cuestiones de estatus político.

Por lo tanto, el Comité encomienda al Departamento que actúe rápidamente sobre cualquier solicitud de este financiamiento por parte de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, y que notifique al Comité cualquier solicitud de este financiamiento.

El Comité encomienda al Departamento, dentro de los 45 días de la promulgación de esta Ley, que proporcione al Comité, así como a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, un informe sobre las versiones aceptables de los materiales de educación Electoral, la papeleta plebiscitaria y materiales conexos que permitirían al Departamento a desembolsar esta financiación para un futuro plebiscito.”

2020 - PLEBISCITO DE ESTADIDAD SI O NO

Durante largos 50 años, entre 1967 y 2017, se realizaron cinco (5) plebiscitos con todas las alternativas posibles de estatus político (Estado Libre Asociado o actual condición de “territorio no-incorporado”, estadidad, la independencia con un tratado de libre asociación y la independencia total). Siendo la estadidad la alternativa más apoyada en los dos plebiscitos más recientes -2012-2017-, ahora corresponde expresar al Congreso el reclamo final con las alternativas de Estadidad Sí o No. Ese es el propósito fundamental de esta Ley aplicando el mismo mecanismo de votación final utilizado en antiguos territorios que se convirtieron en estados de la Unión incluyendo a los más recientes, Alaska y Hawaii.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO I

2

DISPOSICIONES GENERALES

3

Artículo 1.1 - Título

4

Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para la Solución Final del Estatus

5

Político de Puerto Rico”. La misma dispone las reglas para la realización de un

6

plebiscito el 3 de noviembre de 2020, simultáneamente con la Elección General, para

7

resolver el centenario problema de Puerto Rico como territorio de Estados Unidos de

8

América.

1	Artículo 1.2 - Tabla de Contenido
2	TABLA DE CONTENIDO
3	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
4	Artículo 1.1 Título
5	Artículo 1.2 Tabla de Contenido
6	Artículo 1.3 Declaración de Política Pública
7	Artículo 1.4 Definiciones
8	Artículo 1.5 Leyes Supletorias
9	CAPÍTULO II CONVOCATORIA
10	Artículo 2.1 Convocatoria
11	Artículo 2.2 Proclama
12	CAPÍTULO III TRÁMITES PREVIOS AL PLEBISCITO
13	Artículo 3.1 Término máximo para la certeza, pureza y garantía de los
14	Derechos de los Electores
15	Artículo 3.2 Trámites del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
16	Artículo 3.3 Comunicaciones del Presidente de la Comisión
17	Artículo 3.4 Divulgación y Educación
18	Artículo 3.5 Seguimiento
19	CAPÍTULO IV PLEBISCITO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
20	Artículo 4.1 Alternativas en la Papeleta de Votación
21	Artículo 4.2 Significados de las Alternativas
22	Artículo 4.3 Consecuencias de las Alternativas

1	Artículo 4.4	Ejecución de las Alternativas
2	Artículo 4.5	Diseño de la Papeleta de Votación
3	Artículo 4.6	Campaña de Educación
4	CAPÍTULO V	VOTACIÓN
5	Artículo 5.1	Fecha del Plebiscito
6	Artículo 5.2	Horario de la Votación
7	Artículo 5.3	Pureza y Secretividad
8	Artículo 5.4	Requisitos para ser reconocido como Elector Calificado
9	Artículo 5.5	Identificación de los Electores
10	Artículo 5.6	Sistema de Escrutinio
11	Artículo 5.7	Voto Ausente y Adelantado
12	Artículo 5.8	Garantía del Derecho al Voto
13	Artículo 5.9	Certificación y Divulgación de los Resultados
14	Artículo 5.10	Deberes de la Comisión para la Votación
15	CAPÍTULO VI	REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA
16	Artículo 6.1	Certificación para Representar una Alternativa
17	Artículo 6.2	Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa
18	Artículo 6.3	Representación en Juntas de Colegios, de Unidad Electoral y en
19		la Comisión Local de Precinto
20	CAPÍTULO VII	RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS
21	Artículo 7.1	Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones
22	Artículo 7.2	Reglamentación

1	CAPÍTULO VIII	OTRAS DISPOSICIONES
2	Artículo 8.1	Asignación de Fondos
3	Artículo 8.2	Delitos y Prohibiciones
4	Artículo 8.3	Litigios
5	Artículo 8.4	No Aplicación
6	Artículo 8.5	Protección de los Derechos de los Ciudadanos Americanos de
7		Puerto Rico
8	Artículo 8.6	Cláusula de Separabilidad
9	Artículo 8.7	Vigencia
10	Artículo 1.3 - Declaración de Política Pública.	
11	(a) Durante 122 años de la soberanía unilateral del gobierno de Estados Unidos	
12	de América, el Gobierno federal nunca consultó Electoralmente a los	
13	ciudadanos americanos de Puerto Rico sobre su aceptación o rechazo a esa	
14	desigual y desventajosa condición como “territorio no-incorporado”. A pesar	
15	de la ausencia de esa consulta, los ciudadanos americanos votaron en los	
16	recientes Plebiscitos de 2012 y 2017 rechazando esa condición territorial.	
17	(b) Durante 50 años, los gobiernos locales de Puerto Rico han realizado cinco (5)	
18	plebiscitos -1967-1993-1998-2012 y 2017- para intentar solucionar las	
19	dificultades de la centenaria condición territorial. En esos plebiscitos se han	
20	presentado a los electores todas las alternativas posibles. El Gobierno federal	
21	nunca aceptó ni actuó afirmativamente sobre los resultados de esos plebiscitos	
22	locales.	

- 1 (c) Dentro del derecho constitucional de Estados Unidos de América las únicas
2 alternativas posibles de estatus político no territoriales y no coloniales son la
3 estadidad o la soberanía, separada a través de la independencia con un
4 tratado de libre asociación o la independencia total.
- 5 (d) Los resultados de los plebiscitos más recientes, realizados en 6 de noviembre
6 de 2012 y en 11 de junio de 2017, constituyen un rechazo directo a la actual
7 condición territorial y un reclamo directo a la igualdad de deberes y derechos
8 con la estadidad en unión permanente con Estados Unidos de América. En
9 esos dos recientes plebiscitos los electores también rechazaron las alternativas
10 no territoriales de la soberanía separada de Puerto Rico y Estados Unidos a
11 través de la independencia con un “tratado de libre asociación” o con la
12 “independencia total”.
- 13 (e) Esas expresiones en ambos plebiscitos son recientes, están vigentes y nunca
14 han sido revocadas electoralmente. El reclamo de igualdad de deberes y
15 derechos como ciudadanos americanos con la estadidad, por lo tanto,
16 constituye un mandato electoral del pueblo soberano y conforma la política
17 pública vigente en Puerto Rico.
- 18 (f) El rechazo electoral directo y específico en ambos plebiscitos a la actual
19 condición como “territorio no-incorporado”, también constituyó la revocación
20 de los ciudadanos americanos de Puerto Rico al irreal consentimiento
21 otorgado al gobierno de Estados Unidos de América a través de la ratificación

1 parcial de la Ley Pública 81-600 de 3 de julio de 1950, en un Referéndum local
2 en 1951.

3 Por lo tanto, a partir del rechazo electoral en el reciente Plebiscito de 2012 a
4 la actual condición territorial, los ciudadanos americanos de Puerto Rico
5 padecen las desigualdades y las desventajas de esa condición a pesar de su
6 rechazo y autodeterminación. Ese agravio contradice los valores de
7 democracia e igualdad de nuestra Nación; agravio inaceptable que exige la
8 más pronta reparación.

9 (g) En los recientes Plebiscitos de 2012 y 2017, acudieron a votar cientos de miles
10 de electores más que en los Referéndums de 1951 y 1952. En esas dos antiguas
11 consultas, el gobierno de Estados Unidos de América validó sus resultados
12 para sostener la condición territorial que rige hasta hoy a pesar de que, en
13 ambas, menos de la mitad de los electores hábiles en aquellos tiempos votaron
14 a favor. Por lo tanto, los reclamos electorales de igualdad con la estadidad
15 hechos por los ciudadanos americanos de Puerto Rico, tan recientemente
16 como en los años 2012 y 2017, no deben ser suprimidos por alegados
17 consentimientos electorales territoriales que son cuestionables y datan hace
18 siete décadas.

19 (h) Habiendo completado durante largos 50 años, entre 1967 y 2017, la fase de
20 consulta a los electores sobre todas las alternativas posibles de estatus político
21 (Estado Libre Asociado o actual condición “como territorio no-incorporado”;
22 estadidad o la soberanía separada a través de la independencia con un tratado

1 de libre asociación o la independencia total), y siendo la estadidad la
2 alternativa más apoyada en los dos plebiscitos más recientes, ahora
3 corresponde expresar al Congreso el reclamo final con las alternativas de
4 Estadidad Sí o No. Ese es el propósito fundamental de esta Ley, donde se
5 aplica el mismo mecanismo de votación final utilizado en antiguos territorios
6 que se convirtieron en estados de la Unión incluyendo a los más recientes,
7 Alaska y Hawaii.

8 (i) Después de más de un siglo de desventajas territoriales y de los contundentes
9 resultados del Plebiscito de 2012 rechazando la actual condición territorial, el
10 Congreso y el Presidente aprobaron una asignación de \$2.5 millones en la Ley
11 Pública 113-76 (2014), conocida como el "*Consolidated Appropriations Act*
12 *(2014)*", para realizar otra consulta electoral de estatus político y financiar una
13 campaña de "educación objetiva y no partidista a los electores en un
14 plebiscito" ... "sobre las alternativas que resolverían el estatus político
15 futuro". Esta "Ley para la Solución Final del Estatus Político de Puerto Rico",
16 se ajusta a los parámetros de la mencionada Ley federal y a las afirmaciones
17 expresadas en los informes congresionales *H.R. Report 113-171* y *H.R. Report*
18 *116-101*.

19 (j) Después de los daños causados por la condición territorial durante los últimos
20 122 años, el propósito del plebiscito aquí dispuesto es ratificar y hacer valer la
21 voluntad electoral expresada por la mayoría de los ciudadanos americanos de
22 Puerto Rico en los recientes Plebiscitos de 2012 y 2017; incluyendo la

1 oportunidad para el posible rechazo a la estadidad y el reclamo de la
2 soberanía de Puerto Rico separada de Estados Unidos de América.

3 Se reclama, por lo tanto, que tan pronto sean oficialmente certificados por la
4 Comisión Estatal de Elecciones (CEE) de Puerto Rico los resultados del plebiscito
5 dispuesto en esta Ley, los gobiernos de Estados Unidos de América y de Puerto Rico
6 actúen afirmativamente, y sin dilación, para reconocer y encaminar la
7 autodeterminación democrática de los ciudadanos americanos en la Isla.

8 Artículo 1.4 - Definiciones.

9 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye
10 el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos
11 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

12 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los
13 significados que a continuación se describen:

14 (a) "Asamblea Legislativa"- el conjunto de la Cámara de Representantes y el
15 Senado de Puerto Rico.

16 (b) "Cierre de Registro"- es la última fecha hábil, antes de la realización del
17 plebiscito, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un elector,
18 actualizar o cambiar datos del elector o realizar transacciones y solicitudes
19 electorales de inscripciones, transferencias o reubicaciones electorales en el
20 Registro General de Electores de Puerto Rico. El "cierre" nunca excederá los
21 cincuenta (50) días previos al plebiscito.

- 1 (c) "Ciudadano" - toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es
2 reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano
3 americano.
- 4 (d) "Código Electoral" - es la Ley vigente y aprobada por la Asamblea Legislativa
5 de Puerto Rico para regir procesos electorales, según autorizados por ley.
- 6 (e) "Comisión" o "Comisión Estatal de Elecciones" - agencia del Gobierno de
7 Puerto Rico creada por ley y que coordina los procesos electorales dispuestos
8 en esta Ley. Es la única autoridad competente en la certificación de resultados
9 electorales.
- 10 (f) "Congreso" o "US Congress" - el conjunto de la Cámara de Representantes y
11 el Senado de Estados Unidos de América.
- 12 (g) "Contralor Electoral" - principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor
13 Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según
14 enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
15 Campañas Políticas en Puerto Rico".
- 16 (h) "Elecciones Generales" - proceso de votación directa de los electores que se
17 realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y en la ley
18 para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel
19 estatal, federal, municipal y legislativo.
- 20 (i) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" - todo
21 ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley y en el
22 Código Electoral para votar figurando sus datos personales en el Registro

1 General de Electores de Puerto Rico. Como mínimo, deberá ser ciudadano de
2 Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años
3 de edad en o antes del día del plebiscito dispuesto en esta Ley; y cumplir con
4 los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en el Código
5 Electoral.

6 (j) "Gobernador" - el Gobernador de Puerto Rico.

7 (k) "Gobierno estatal" o "Gobierno de Puerto Rico" - todas las agencias que
8 componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico,
9 incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

10 (l) "Gobierno federal" o "*US Government*" - toda autoridad pública del gobierno
11 de Estado Unidos de América, sea en el conjunto o en la individualidad del
12 Presidente, el Congreso y el Tribunal Supremo, según corresponda al contexto
13 en que se utilice este término.

14 (m) "Marca" - cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el elector en la
15 papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las
16 especificaciones en el Código Electoral de Puerto Rico y sus reglamentos.

17 (n) "Marca Válida en la Papeleta" - trazo hecho por el elector sobre la papeleta y
18 dentro del área de reconocimiento de marca que no sea menor de cuatro (4)
19 milímetros cuadrados. Toda marca hecha fuera del área de reconocimiento de
20 marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente.
21 Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las
22 especificaciones de marca válida.

- 1 (o) "Papeleta" o "Papeleta de Votación"- documento en papel o medio
2 electrónico que diseñe la Comisión y que se haga disponible por ésta para que
3 el elector consigne su voto, según las disposiciones de ley.
- 4 (p) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" - papeletas en blanco, "*over voted*",
5 "*under vote*" y nulas. Dichas papeletas no formarán parte del cómputo de los
6 por cientos del resultado de la votación. Solo podrán ser contabilizadas de
7 manera agrupada en las Actas de Escrutinio del plebiscito para los efectos de
8 cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las
9 certificaciones de los resultados de la votación. Dicha Papeleta sin Valor de
10 Adjudicación, sin expresión válida de intención del elector, "de ninguna
11 manera puede ser contada para efectos de influir o afectar el resultado de una
12 elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos Electorales." Tribunal
13 Supremo de Puerto Rico en *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).
- 14 (q) "Plebiscito" o "Referéndum" - método de votación o consulta pública para
15 presentar a los electores una o más alternativas para resolver el estatus
16 político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional,
17 público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera
18 indistinta. La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados
19 se realizarán conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico
20 en *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*.
- 21 (r) "Presidente"- el Presidente de Estados Unidos de América.

1 (s) “Presidente de la Comisión” – principal oficial ejecutivo, figura no partidista y
2 máximo representante del interés público en la Comisión Estatal de Elecciones
3 de Puerto Rico.

4 (t) “Secretario” – es el *General Attorney* del *US Department of Justice*.

5 (u) “Voto Válido” o “Voto Adjudicado” – solo se refiere a las papeletas
6 correctamente votadas conforme a las disposiciones de esta Ley, adjudicadas a
7 una de las alternativas de votación impresas en cada papeleta y conforme a lo
8 resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Suárez Cáceres v. Comisión*
9 *Estatal de Elecciones, supra*.

10 Artículo 1.5 - Leyes Supletorias.

11 A los fines de instrumentar electoralmente el plebiscito aquí ordenado, se
12 utilizarán como supletorias a la presente Ley las disposiciones del Código Electoral
13 de Puerto Rico y de la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
14 Políticas en Puerto Rico”, incluyendo sus respectivos reglamentos, en todo aquello
15 que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga.

16 CAPÍTULO II

17 CONVOCATORIA

18 Artículo 2.1 - Convocatoria.

19 Con el propósito de realizar un proceso objetivo, educativo, justo, amplio,
20 transparente y democrático que permita a los ciudadanos expresarse en cuanto a la
21 solución final del estatus político de Puerto Rico, se convoca a un plebiscito para el
22 martes, 3 de noviembre de 2020, simultáneamente con las Elecciones Generales.

1 La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el plebiscito mediante proclama que
2 se publicará no más tarde de los diez (10) calendario a partir de la aprobación de esta
3 Ley en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico -en los idiomas
4 español e inglés-; y en uno (1) de circulación general en todo Estados Unidos -en el
5 idioma inglés-. Además del logo institucional y el nombre de la Comisión Estatal de
6 Elecciones de Puerto Rico, en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y
7 el título “Ley para la Solución Final del Estatus Político de Puerto Rico”.

8 Artículo 2.2 - Proclama.

9 El texto de la Proclama será el siguiente:

10 La Asamblea Legislativa y la Gobernadora de Puerto Rico aprobaron la Ley
11 Núm. ____-____, conocida como la “Ley para la Solución Final del Estatus
12 Político de Puerto Rico”, a los fines de disponer la realización de un plebiscito
13 que será simultáneo con las Elecciones Generales. Este será el primer plebiscito de
14 la historia sobre el estatus político de Puerto Rico promovido por el gobierno de
15 Estados Unidos de América y auspiciado con fondos federales a través de la Ley
16 Pública 113-76, 2014.

17 La Ley Núm. ____-____, dispone que serán electores elegibles aquellos
18 ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de
19 Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado
20 legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha del plebiscito haya
21 cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con
22 antelación al plebiscito y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo

1 haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar
2 alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre,
3 incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la
4 realización del plebiscito para actualizar su condición electoral, reactivarse o
5 inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector, tiene hasta esa
6 fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Ausente,
7 Voto Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Las Juntas de Inscripción
8 Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al
9 público en horario regular para realizar todas estas transacciones. La Comisión
10 Estatal de Elecciones, en el ejercicio que le confiere la Ley proclama lo siguiente:

11 PRIMERO: Fecha del Plebiscito

12 El martes, 3 de noviembre de 2020, se realizará un plebiscito para la solución
13 final del estatus político de Puerto Rico en todos los precintos electorales y, por la
14 presente, se convoca a participar en el mismo a todos los electores calificados.

15 SEGUNDO: Horario de la Votación

16 El proceso de votación de este plebiscito será simultáneo con las Elecciones
17 Generales en “colegio abierto”, desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las
18 cinco (5:00) de la tarde. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado
19 horario y con las excepciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

20 TERCERO: Papeleta de Votación

21 Al igual que en los plebiscitos realizados en Alaska y Hawaii, últimos
22 territorios que ingresaron como estados de la Unión, en este plebiscito de Puerto

1 Rico, se utilizará una sola papeleta con las alternativas de Estadidad: Sí o No. A
2 los electores se les presentará en la papeleta la siguiente pregunta: “¿Debe Puerto
3 Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?” Los
4 electores solo podrán votar por una (1) de las dos (2) alternativas impresas en la
5 papeleta de votación: “Sí” o “No”.

6 CUARTO: Significados de las Alternativas

7 (a) El voto de cada elector por la Estadidad “Sí” significará: “Reclamo que
8 el Gobierno Federal reconozca inmediatamente la igualdad de mis
9 deberes y derechos como ciudadano americano con la Estadidad en
10 unión permanente con todos los estados de la Unión.”

11 (b) El voto de cada elector por la Estadidad “No” significará: “Rechazo la
12 unión permanente con la Estadidad y reclamo que el Gobierno Federal
13 reconozca inmediatamente la soberanía de Puerto Rico separada de
14 Estados Unidos de América con un “Tratado de Independencia en
15 Libre Asociación” o con la “Independencia Total”.”

16 Una vez se certifiquen los resultados de este plebiscito por la Comisión Estatal
17 de Elecciones:

18 En caso de la Estadidad “Sí” resultar la alternativa mayoritaria deberá
19 comenzar de inmediato un proceso de transición para la admisión de
20 Puerto Rico como estado de la Unión, según se describe en la Ley.

21 En caso de la Estadidad “No” resultar la alternativa mayoritaria, deberá
22 comenzar de inmediato un proceso de transición para el reconocimiento

1 de la soberanía de Puerto Rico separada de Estados Unidos de América
2 con un “Tratado de Independencia en Libre Asociación” o con la
3 “Independencia Total”, según se describe en la Ley.

4 QUINTO: Certificación de los Resultados

5 La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la
6 Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del
7 Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Suárez Cáceres v. Com. Estatal
8 Elecciones, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin
9 expresión válida de intención del elector “de ninguna manera puede ser contado
10 para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o
11 plebiscito, entre otros eventos electorales”. Por lo tanto, cualquier interpretación
12 de los resultados electorales en este plebiscito deberá estar sujeta al voto válido
13 por una u otra alternativa impresa en la papeleta de votación. La ausencia de
14 electores en la votación o su votación de manera inválida o en blanco, nunca se
15 utilizará para suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho
16 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

17 SEXTO: Sistema de Escrutinio

18 Para este plebiscito se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico
19 utilizado en las Elecciones Generales, conforme a lo dispuesto en la Resolución
20 CEE-RS-1 5-21 aprobada el 30 de octubre de 2015, capaz de contar los votos de
21 forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que
22 garanticen transparencia en el proceso de votación.

1 SÉPTIMO: Identificación de los Electores

2 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de
3 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin
4 importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación
5 vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico. También se realizará el
6 entintado del dedo a los electores, luego de votar.

7 OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado

8 A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el
9 derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados
10 en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones y que lo hayan solicitado
11 en o antes de los cincuenta (50) días previos a la realización del plebiscito, cuando
12 se realiza el cierre del Registro.

13 NOVENO: Garantía del Derecho al Voto

14 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de
15 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles
16 a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto
17 Rico.

18 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará
19 mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que
20 convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de
21 envejecientes o en instituciones penales.

1 También conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado
2 podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

3 DÉCIMO: Educación y Divulgación

4 Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los
5 ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la Ley que instrumenta este
6 plebiscito y de los procesos electorales relacionados con esta proclama, no más
7 tarde de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley, el
8 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones publicará y actualizará de
9 manera constante en el portal de internet de esta Agencia un espacio prominente
10 y titulado “Ley para la Solución Final del Estatus Político de Puerto Rico”, con el
11 contenido de esta Ley, de esta proclama y con todo material oficial e
12 informativo sobre este plebiscito.

13 UNDÉCIMO: Leyes Supletorias

14 Para instrumentar electoralmente este plebiscito, se utilizarán como
15 supletorias las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico y de la “Ley
16 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,
17 incluyendo sus respectivos reglamentos, en todo aquello que no sea campo
18 ocupado por esta Ley ni la contradiga.

19 CAPÍTULO III

20 TRÁMITES PREVIOS AL PLEBISCITO

21 Artículo 3.1 - Término máximo para la certeza, pureza y garantía de derechos de
22 los Electores.

1 Para salvaguardar el ejercicio del derecho al voto; el derecho protegido bajo la
2 Enmienda Primera; y los términos legales y constitucionales de Puerto Rico que son
3 requisitos procesales previo a cualquier evento electoral, se considera el 30 de junio
4 de 2020, como la fecha máxima para completar todo trámite, certificación y
5 desembolso relacionado con la realización de este plebiscito.

6 Artículo 3.2 - Trámites del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

7 La Gobernadora y la Comisionada Residente Puerto Rico en Washington D.C.,
8 serán las principales representantes oficiales de Puerto Rico ante el Secretario de
9 Justicia de Estados Unidos y otras autoridades federales en lo concerniente a todo
10 asunto relacionado con esta Ley. No obstante, el Presidente de la Comisión Estatal de
11 Elecciones de Puerto Rico, como figura no partidista, máximo representante legal y
12 administrativo del interés público en los asuntos electorales de Puerto Rico, actuará
13 como coordinador directo con el Secretario en lo relacionado con la coordinación
14 educativa y electoral del plebiscito.

15 No más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el
16 Presidente de la Comisión entregará al Secretario de Justicia federal copias
17 certificadas de lo siguiente:

18 (a) El borrador de la papeleta de votación del plebiscito de 3 de noviembre de
19 2020, según diseñada en esta Ley, y según los resultados del sorteo que realice
20 públicamente para determinar las posiciones de las alternativas en las
21 papeletas.

- 1 (b) Copias del Código Electoral de Puerto Rico y de la “Ley para la Fiscalización
2 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” vigentes; y copia
3 de la proclama del plebiscito descrita en el Artículo 2.2 de esta Ley.
- 4 (c) Un proyecto de reglamento para el plebiscito.
- 5 (d) Un proyecto o propuesta para el diseño general de la campaña de educación
6 masiva a los electores sobre el proceso plebiscitario de 3 de noviembre de
7 2020, que será “objetiva y no partidista” ... “sobre las alternativas que
8 resolverían el estatus político futuro”. La campaña deberá enfocarse en los
9 significados definidos en esta Ley para la alternativa de Estadidad “Sí” y de
10 Estadidad “No”. El presupuesto total de esta campaña educativa no excederá
11 de dos millones de dólares (\$2,000,000), provenientes en su totalidad de los
12 dos millones quinientos mil de dólares (\$2,500,000) asignados por el Gobierno
13 federal en la Ley Pública 113-76 (2014).
- 14 (e) Un proyecto de plan presupuestario de los demás gastos del plebiscito, que no
15 excederá de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000); y de los cuales
16 quinientos mil dólares (\$500,000) provendrán de las asignaciones federales
17 dispuestas en la Ley Pública 113-76, 2014 para contribuir con los costos de
18 impresión de las papeletas de votación; y un millón de dólares (\$1,000,000)
19 asignados por la Asamblea Legislativa en esta Ley, provenientes de cualquier
20 fondo estatal bajo la custodia de la Rama Ejecutiva, para esa impresión y
21 cualquier otro gasto relacionado con el plebiscito.

1 (f) Los textos pertinentes al plebiscito en la Ley Pública 113-76 (2014) y los
2 requisitos dispuestos en el “*Report of the Committee on Appropriations (2014)*”,
3 H.R. Report 113-171.

4 (g) La siguiente cita del *House Report 116-101* sobre el plebiscito y el estatus
5 político de Puerto Rico:

6 “En la Ley de Asignaciones Consolidadas, 2014 (Ley Pública 113-76), este
7 Comité asignó fondos para que el Departamento de Justicia ayudara a
8 supervisar y administrar un plebiscito para resolver el futuro estatus
9 político de Puerto Rico.

10 El Comité considera que, para lograr este objetivo, el estatus
11 territorial/Estado Libre Asociado actual debe excluirse de cualquier
12 plebiscito futuro, ya que no aborda las desigualdades claves.

13 A pesar de las solicitudes anteriores de utilizar este financiamiento para
14 ayudar a administrar un plebiscito de este tipo, el Departamento no
15 certificó todavía una papeleta de plebiscito para obligar a este
16 financiamiento.

17 El Comité considera que el Departamento tiene la responsabilidad de
18 abordar cuestiones de representación democrática e igualdad en Puerto
19 Rico y los demás territorios de Estados Unidos, incluyendo abordar
20 cuestiones de estatus político.

21 Por lo tanto, el Comité encomienda al Departamento que actúe
22 rápidamente sobre cualquier solicitud de este financiamiento por parte de

1 la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, y que notifique al
2 Comité cualquier solicitud de este financiamiento.

3 El Comité encomienda al Departamento, dentro de los 45 días de la
4 promulgación de esta Ley, que proporcione al Comité, así como a la
5 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, un informe sobre las
6 versiones aceptables de los materiales de educación electoral, la papeleta
7 plebiscitaria y materiales conexos que permitirían al Departamento a
8 desembolsar esta financiación para un futuro plebiscito.”

9 (h) La Sección 402 de la Ley Pública 114-187 (2016), *“Puerto Rico Oversight,*
10 *Management, and Economic Stability Act (PROMESA)”*.

11 Artículo 3.3 - Comunicaciones del Presidente de la Comisión.

12 Al realizar todas las comunicaciones al Secretario de Justicia federal, el Presidente
13 de la Comisión siempre anotará que: “Estos documentos se entregan al Secretario de
14 Justicia federal por virtud de la “Ley para la Solución Final del Estatus Político de
15 Puerto Rico”; la Ley Pública 113-76 (2014) y los informes congresionales relacionados
16 *H.R. Report 113-171* y *H.R. Report 116-101*. También se entregan con mucha
17 anticipación a la fecha del plebiscito para salvaguardar el ejercicio del derecho al
18 voto; el derecho protegido bajo la Enmienda Primera; y los términos legales y
19 constitucionales de Puerto Rico que garantizan la certeza, la pureza y los derechos
20 fundamentales individuales de los electores. De no completarse en o antes de 30 de
21 junio de 2020, todo trámite, certificación y desembolso relacionado con la realización

1 de este plebiscito, podrían lesionarse los mencionados términos, incluyendo
2 derechos de los electores.”

3 Artículo 3.4 - Divulgación y Educación.

4 No más tarde de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley,
5 el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal
6 de internet de la Agencia un espacio prominente y titulado “Ley para la Solución
7 Final del Estatus Político de Puerto Rico”, con el contenido de toda comunicación
8 oficial que envíe o reciba relacionada con esta Ley y cualquier otro documento o
9 información que considere relevante para educar y orientar a los electores de manera
10 objetiva y no partidista.

11 Artículo 3.5 - Seguimiento.

12 La Gobernadora, la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C. y
13 el Presidente de la Comisión, darán seguimiento a la puntual culminación de los
14 trámites aquí dispuestos y mantendrán informados del estatus de éstos al Presidente
15 de Estados Unidos; a los presidentes de las cámaras legislativas del Congreso y a los
16 presidentes de las cámaras en la Asamblea Legislativa.

17 CAPÍTULO IV

18 PLEBISCITO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

19 Artículo 4.1 - Alternativas en la Papeleta de Votación

20 Al igual que en los plebiscitos realizados en Alaska y Hawaii, últimos territorios
21 que ingresaron como estados de la Unión, en este plebiscito de Puerto Rico se
22 utilizará una sola papeleta con la pregunta “¿Debe Puerto Rico ser admitido

1 inmediateamente dentro de la Unión como un Estado?”. Las alternativas de
2 contestaciones a esa pregunta e impresas en la papeleta de votación serán: Estadidad
3 “Sí” o “No”. Los electores solo podrán votar por una (1) de estas alternativas
4 impresas en la papeleta de votación.

5 Artículo 4.2 - Significados de las Alternativas.

6 (a) El voto de cada elector por la Estadidad “Sí” significará: “Reclamo que el
7 Gobierno federal reconozca inmediateamente la igualdad de mis deberes y
8 derechos como ciudadano americano con la Estadidad en unión
9 permanente con todos los estados de la Unión.”

10 (b) El voto de cada elector por la Estadidad “No” significará: “Rechazo la
11 unión permanente con la Estadidad y reclamo que el Gobierno federal
12 reconozca inmediateamente la soberanía de Puerto Rico separada de
13 Estados Unidos de América con un “Tratado de Independencia en Libre
14 Asociación” o con la “Independencia Total”.”

15 Artículo 4.3 - Consecuencias de las Alternativas.

16 En caso de la Estadidad “Sí” resultar la alternativa mayoritaria, deberá comenzar
17 de inmediato un proceso de transición para la admisión de Puerto Rico como estado
18 de la Unión, según se describe en el Artículo 4.4, Inciso (a) de esta Ley. Este proceso
19 de transición, sea o no a través del mecanismo de “territorio incorporado”, deberá
20 concluir en el menor tiempo posible.

21 En caso de la Estadidad “No” resultar la alternativa mayoritaria, deberá
22 comenzar de inmediato un proceso de transición para el reconocimiento de la

1 soberanía de Puerto Rico separada de Estados Unidos de América con un “Tratado
2 de Independencia en Libre Asociación” o con la “Independencia Total”, según se
3 describe en el Artículo 4.4, Inciso (b) de esta Ley.

4 Artículo 4.4 - Ejecución de las Alternativas.

5 (a) Estadidad “Sí”: No más tarde de los quince (15) días a partir de la
6 certificación oficial de los resultados del plebiscito por la Comisión Estatal de
7 Elecciones, proclamando la alternativa de Estadidad “Sí” como la que recibió
8 la mayoría de los votos válidos, la Gobernadora designará una Comisión de
9 Transición integrada por siete (7) miembros; dos (2) funcionarios del Gobierno
10 de Puerto Rico, la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C.
11 y cuatro (4) miembros del representante principal que la Comisión Estatal de
12 Elecciones certificó para representar esta alternativa. Esta Comisión de
13 Transición, será la representante de Puerto Rico en todo asunto y negociación
14 relacionada con el Plan de Transición. Si no hubiera ningún partido político,
15 partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política
16 certificado para representar a la Estadidad “Sí”, entonces los dos (2)
17 funcionarios del Gobierno de Puerto Rico nombrados por la Gobernadora y la
18 Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., constituirán la
19 “Comisión de Transición”. No más tarde de los treinta (30) días a partir de
20 quedar totalmente constituida esa Comisión de Transición, redactará y
21 propondrá a la Gobernadora un “Plan de Transición”, debidamente
22 calendarizado para hacer valer la expresión democrática y mayoritaria de

1 autodeterminación. Este Plan deberá ser aprobado por la Gobernadora quien,
2 a su vez, lo entregará a los líderes del Congreso de ambos partidos políticos
3 nacionales y al Presidente de Estados Unidos con el propósito de establecer
4 los procesos de transición con la urgencia que la reclaman los ciudadanos de
5 Puerto Rico.

6 (b) Estadidad "No": No más tarde de los quince (15) días a partir de la
7 certificación por la Comisión Estatal de Elecciones, proclamando la alternativa
8 de Estadidad "No" como la que recibió la mayoría de los votos válidos, la
9 Gobernadora designará una Comisión de Transición integrada por siete (7)
10 miembros, todos por recomendación del representante principal que la
11 Comisión Estatal de Elecciones certificó para representar esta alternativa. Esta
12 Comisión de Transición, será la representante de Puerto Rico en todo asunto y
13 negociación relacionada con el Plan de Transición. No más tarde de los treinta
14 (30) días a partir de quedar totalmente constituida esa Comisión de
15 Transición, redactará y propondrá a la Gobernadora un "Plan de Transición"
16 debidamente calendarizado para hacer valer la expresión democrática y
17 mayoritaria de autodeterminación. Este Plan deberá ser aprobado por la
18 Gobernadora quien, a su vez, lo entregará a los líderes del Congreso de ambos
19 partidos políticos nacionales y al Presidente de Estados Unidos con el
20 propósito de establecer los procesos de transición con la urgencia que la
21 reclaman los ciudadanos de Puerto Rico. Si no hubiera ningún partido
22 político, partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción

1 política certificado para representar a la Estadidad "No", entonces la
2 Gobernadora y la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C.,
3 informarán los resultados electorales del plebiscito certificados por la
4 Comisión al Congreso y al Presidente para que tomen las acciones
5 correspondientes a su implementación.

6 Artículo 4.5 - Diseño de la Papeleta de Votación.

7 La Comisión Estatal de Elecciones, siguiendo rigurosamente las disposiciones de
8 este Artículo y sin sujeción a ninguna otra ley o reglamento, diseñará e imprimirá la
9 papeleta a utilizarse, la cual deberá ser en un color sólido que no sea utilizado como
10 color distintivo por ningún partido político en Puerto Rico; que tenga tamaño
11 uniforme; impresa en tinta negra con todos sus textos en los idiomas inglés y
12 español; y en papel grueso de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso
13 para que pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

14 No más tarde de los quince (15) días posteriores a la aprobación de esta Ley, el
15 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones realizará los sorteos públicos para
16 determinar los emblemas y el orden de las posiciones en que aparecerán las
17 alternativas en las columnas de la papeleta de votación en el Plebiscito de 3 de
18 noviembre de 2020. Los emblemas para sortearse serán las figuras geométricas del
19 círculo y el triángulo. Para este sorteo, el Presidente de la Comisión invitará a la
20 prensa y al público en general y a por lo menos dos jueces del Tribunal de Primera
21 Instancia de Puerto Rico como testigos. El proceso y los resultados del sorteo
22 deberán ser certificados por un abogado notario público.

- 1 (a) En la parte superior de la papeleta aparecerá el logo institucional y el nombre
2 de la Comisión Estatal de Elecciones, incluyendo la fecha del martes, 3 de
3 noviembre de 2020, las palabras “Plebiscito para la Solución Final del Estatus
4 Político de Puerto Rico” y las palabras “Papeleta Oficial”.
- 5 (b) Debajo de ese encabezamiento, con tipografía gruesa y tinta negra, aparecerá
6 “Plebiscito promovido y auspiciado con fondos asignados por el Gobierno de
7 Estados Unidos de América a través de la Ley Pública 113-76 de 2014”.
- 8 (c) Debajo de lo anterior, o al dorso de la papeleta, y según corresponda al
9 espacio disponible por el diseño, se incluirán las siguientes instrucciones al
10 elector:
- 11 “INSTRUCCIONES AL ELECTOR
- 12 El elector sólo puede escoger y marcar una (1) alternativa de las que están
13 impresas en esta papeleta. Debe escribir una marca válida dentro del
14 rectángulo blanco que corresponda a la figura geométrica de la alternativa de
15 su preferencia. La papeleta sin intención clara o específica del elector en
16 alguna de las alternativas impresas en la papeleta: con más de una (1)
17 alternativa marcada, no votada, en blanco, o con algún otro símbolo o
18 escritura fuera de uno de los rectángulos blancos, no será contabilizada en los
19 resultados oficiales que certifique la Comisión Estatal de Elecciones, según la
20 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.”
- 21 (d) Debajo de ese encabezamiento o de las instrucciones al elector, con tipografía
22 gruesa, tinta negra y el máximo tamaño posible, aparecerá la siguiente

- 1 pregunta a los electores: “¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente
2 dentro de la Unión como un Estado?”. En caso de que el diseño de la papeleta
3 determine que las instrucciones al elector dispuestas en el inicio (c) de este
4 Artículo deban ser impresas al dorso de la papeleta, entonces se incluirá
5 debajo de la pregunta a los electores lo siguiente: “Para que su voto sea
6 contabilizado, el elector sólo puede escoger y marcar de manera válida una (1)
7 alternativa de las que están impresas a continuación en esta papeleta”.
- 8 (e) Debajo de esa pregunta a los electores aparecerán solo dos (2) columnas, una
9 al lado de la otra con igual tamaño, una para cada una de las alternativas de
10 Estadidad: Sí o No, en la posición que les corresponda por sorteo público y
11 con el texto ennegrecido.
- 12 (f) En la parte superior de cada columna aparecerá la figura geométrica
13 (triángulo o círculo), ambas con igual y máximo tamaño posible, que le haya
14 sido asignada mediante sorteo público como emblema a cada una de las
15 alternativas.
- 16 (g) Debajo de la figura geométrica de cada alternativa, deberá aparecer un
17 rectángulo blanco, ambos con igual y máximo tamaño posible, para que el
18 elector escriba su marca válida.
- 19 (h) Debajo de cada rectángulo blanco donde deberá hacerse la marca por el
20 elector, aparecerán las dos (2) alternativas de contestaciones a la pregunta: Sí y
21 No, ambas con igual y máximo tamaño posible.

1 (i) Debajo de cada alternativa, ambas con igual tipografía y con máximo tamaño
2 posible, se incluirán los respectivos significados de ambas alternativas, según
3 descritas en el Artículo 4.2 de esta Ley, incisos (a) y (b).

4 Artículo 4.6 - Campaña de Educación.

5 (a) La campaña de educación masiva a los electores sobre el plebiscito deberá
6 realizarse rigurosamente de manera objetiva y no partidista. Para la
7 verificación y el cumplimiento cabal de esos parámetros, el Presidente de la
8 Comisión gestionará la certificación de aprobación del Secretario de Justicia
9 federal.

10 (b) La campaña educativa deberá considerar orientación sobre:

11 i. El auspicio federal de este plebiscito.

12 ii. Los parámetros dispuestos por el Congreso en la Ley Pública 113-76
13 (2014) y en los informes congresionales relacionados *H.R. Report 113-171*
14 y *H.R. Report 116-101*.

15 iii. La presentación en los medios de comunicación masiva de la papeleta
16 modelo de votación, la orientación sobre su contenido y las maneras de
17 votar válidamente. Esta presentación masiva en los medios mencionados
18 deberá comenzar no más tarde del 1 de julio de 2020 y repetirse con la
19 mayor intensidad posible hasta el día antes del plebiscito.

20 iv. Las consecuencias electorales y jurídicas de no votar válidamente.

1 v. Las fechas límites para que los electores puedan inscribirse en el Registro
2 General de Electores, actualizar sus datos en éste; y para solicitar Voto
3 Ausente y Voto Adelantado.

4 (c) Para esta campaña educativa, la Comisión utilizará todos los medios de
5 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios
6 electrónicos.

7 CAPÍTULO V

8 VOTACIÓN

9 Artículo 5.1 - Fecha del Plebiscito.

10 El martes, 3 de noviembre de 2020, se realizará un “Plebiscito para la Solución
11 Final del Estatuto Político de Puerto Rico”, en todos los precintos Electorales de
12 Puerto Rico en el que podrán participar todos los Electores calificados. Este será el
13 primer plebiscito de la historia sobre el estatus político de Puerto Rico promovido
14 por el Congreso y auspiciado con fondos federales a través de la Ley Pública 113-76
15 (2014).

16 Artículo 5.2 - Horario de la Votación.

17 El proceso de votación de este plebiscito será simultáneo con las Elecciones
18 Generales en colegio abierto desde las 9:00 am y hasta las 5:00 pm. La "Ley Seca"
19 aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones dispuestas
20 en el Código Electoral de Puerto Rico.

21 Artículo 5.3 - Pureza y Secretividad.

1 (a) Las comisiones locales de cada Precinto, las Juntas de Unidades Electorales y
2 de colegios de votación garantizarán la identidad del elector; que los procesos
3 electorales se realicen con puntualidad y siguiendo rigurosamente las
4 disposiciones de esta Ley; que la papeleta que reciba el elector esté en blanco y
5 autorizada con las iniciales al dorso de los funcionarios de colegio a quienes
6 corresponda; que el elector sea orientado correctamente de manera neutral; y
7 que ejerza el voto de forma secreta, libre y se haga valer su intención al votar
8 por una u otra alternativa impresa en la papeleta.

9 (b) Previo a las 8:30 am del día de cada consulta, en todos los centros de votación
10 deberán colocarse, en lugares visibles y accesibles, pero fuera del interior de
11 los colegios de votación, afiches del máximo tamaño posible de la papeleta
12 modelo.

13 Artículo 5.4 - Requisitos para ser Reconocido como Elector Calificado.

14 Será elector calificado todo ciudadano de Estados Unidos de América,
15 domiciliado en Puerto Rico que, a la fecha del plebiscito, haya cumplido los
16 dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como elector activo en el
17 Registro General de Electores de Puerto Rico conforme a esta Ley y sus reglamentos;
18 y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.

19 Deberá estar en cumplimiento con todos los requisitos de inscripción y la
20 actualización de sus datos en el Registro General de Electores.

21 Ejercerá su voto en el centro de votación que le asigne la Comisión Estatal de
22 Elecciones y que corresponde al último domicilio que el elector informó en su

1 Registro Electoral. Si por alguna razón el elector activo y calificado tuviera que votar
2 “añadido a mano” fuera del precinto de su domicilio electoral, durante el Escrutinio
3 General se le adjudicará el voto emitido por la alternativa de su preferencia.

4 Artículo 5.5 - Identificación de los Electores.

5 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de
6 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar
7 su fecha de expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada
8 por el Código Electoral de Puerto Rico. También se realizará el entintado del dedo a
9 los electores, luego de votar.

10 Artículo 5.6 - Sistema de Escrutinio.

11 Para este plebiscito se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico
12 utilizado en las Elecciones Generales, conforme a lo dispuesto en la Resolución CEE-
13 RS-1 5-21 aprobada el 30 de octubre de 2015, capaz de contar los votos de forma fácil,
14 segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen
15 transparencia en el proceso de votación.

16 Artículo 5.7 - Voto Ausente y Adelantado.

17 A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el
18 derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en
19 Puerto Rico, calificados para esos tipos de votaciones y que lo hayan solicitado en o
20 antes de la fecha del cierre del Registro Electoral, que nunca excederá los cincuenta
21 (50) días previos a la realización del plebiscito.

22 Artículo 5.8 - Garantía del Derecho al Voto.

1 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de
2 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a
3 éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

4 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos
5 para la votación de electores con impedimentos físicos, los que convalecen en
6 hospitales y viviendas, y aquellos recluidos en hogares de envejecientes o en
7 instituciones penales.

8 También conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá
9 impedir a sus empleados el derecho a votar.

10 Artículo 5.9 - Certificación y Divulgación de los Resultados.

11 (a) La alternativa impresa en la papeleta de votación que resulte con la mayoría
12 del cien (100) por ciento de los votos válidos y definidos como “Papeletas
13 Adjudicadas” a su favor, será la alternativa certificada por la Comisión como
14 la ganadora y la legítima expresión mayoritaria de los electores.

15 (b) La contabilización de los votos y la certificación de los resultados del
16 plebiscito por la Comisión Estatal de Elecciones, solo se realizará conforme a
17 la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Suárez Cáceres v.
18 Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido, mal votado y el
19 depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector “de
20 ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el
21 resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos
22 electorales”. Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales

1 en este plebiscito deberá estar sujeta al voto válido por una u otra alternativa
2 impresa en la papeleta de votación. La ausencia de electores en la votación o
3 su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para suprimir
4 la intención y la expresión legítima de los electores que ejercieron su derecho
5 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

6 (c) Solamente podrán ser consideradas como parte de la certificación de los
7 resultados las “Papeletas Adjudicadas”.

8 (d) Las papeletas por esta Ley definidas como “Papeletas sin Valor de
9 Adjudicación”, solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las
10 actas de escrutinio de cada colegio de votación para los efectos del “cuadre”
11 contable en dichos colegios y no como parte de la certificación de los
12 resultados.

13 (e) Al emitir en los idiomas español e inglés la certificación final de los
14 resultados, incluyendo las cantidades de votos válidos, los por cientos
15 obtenidos por cada alternativa impresa en la papeleta y los significados de
16 cada una de éstas, según descritas en el Artículo 4.2 de esta Ley, la Comisión
17 Estatal de Elecciones deberá incluir como preámbulo lo siguiente: “Estos
18 resultados finales y oficiales certificados por la Comisión Estatal de Elecciones
19 de Puerto Rico, constituyen la legítima expresión mayoritaria y la
20 autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico para la
21 solución final de su actual estatus político como “territorio no-incorporado”.
22 Constituye, además, su reclamo electoral mayoritario protegido por la

1 Primera Enmienda de la Constitución federal, a los fines de que su Congreso y
2 su Presidente reparen el agravio de la actual condición territorial establecida
3 hace 122 años. Estos resultados, además, cumplen con las condiciones
4 dispuestas por el Congreso federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública
5 113-76 (2014), "*Consolidated Appropriations Act, 2014*"; en los informes
6 congresionales *H.R. Report 113-171* y *H.R. Report 116-101*, pertinentes al
7 estatus político de Puerto Rico y a la mencionada Ley federal. Cualquier otra
8 interpretación de estos resultados, sería contraria a los derechos de la mayoría
9 de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, que ejercieron su voto de
10 manera voluntaria, válida y democrática conforme al derecho federal, las
11 leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico."

12 (f) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el
13 escrutinio general del plebiscito, el Presidente de la Comisión Estatal de
14 Elecciones deberá enviar la certificación de los resultados a la Gobernadora, a
15 la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., a los
16 presidentes de las cámaras en la Asamblea Legislativa, al Presidente, a los
17 presidentes de las cámaras en el Congreso y al Secretario de Justicia federal.

18 (g) No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación de los resultados del
19 plebiscito, el Presidente de la Comisión la publicará a página completa, en por
20 lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Estados Unidos.

1 (h) No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación de los resultados del
2 plebiscito, la Gobernadora enviará copia de la certificación a cada miembro
3 del Congreso.

4 Artículo 5.10 - Deberes de la Comisión para la Votación.

5 (a) Sin menoscabo de las disposiciones y propósitos de esta Ley, de los deberes
6 específicamente delegados a su Presidente, y en todo aquello que no sea
7 campo ocupado por ésta o la contradiga, la Comisión tendrá los deberes que
8 el impone el Código Electoral de Puerto Rico, para garantizar el derecho al
9 voto, organizar, dirigir, implementar, supervisar y emitir certificaciones.

10 (b) Cuando no haya unanimidad de los miembros con voz y voto en la Comisión
11 sobre algún asunto relacionado con el plebiscito, corresponderá a su
12 Presidente la decisión final que mejor sirva al interés público y las
13 disposiciones de esta Ley. Ninguna consideración partidista, ideológica o
14 sectaria estará por encima de los propósitos de esta Ley.

15 (c) La Comisión deberá adoptar e implementar con rapidez y diligencia los
16 reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de
17 esta Ley se cumplan de manera eficaz y equitativa.

18 (d) Adoptará el reglamento de plebiscito no más tarde de los veinte (20) días
19 posteriores a la aprobación de esta Ley. Las enmiendas a este reglamento, si
20 fuesen necesarios, se harán de conformidad con el Código Electoral.

21 (e) En cada unidad electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio
22 Especial de Electores Añadidos a Mano”, para electores que no hayan sido

1 incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión
2 establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este
3 colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la
4 lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores
5 administrativos atribuibles a la Comisión.

6 (f) En cada unidad electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio de
7 Fácil Acceso”, para facilitar el proceso de votación a los electores con
8 impedimentos.

9 (g) Los electores que estén confinados a una cama por razones de salud, sea en un
10 hospital o en sus hogares, y que así continuarán para el día de la votación,
11 tendrán la opción de votar adelantado en el hospital o su domicilio, según sea
12 el caso. La Comisión Local en cada precinto constituirá las Juntas de Votación
13 que sean necesarias para atender a estos electores. Los votos así emitidos
14 serán adjudicados durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento
15 de los electores añadidos a mano.

16 (h) Voto por Teléfono- La Comisión podrá establecer un sistema de votación
17 accesible para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector
18 pueda votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las
19 mismas funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de
20 Escrutinio Electrónico.

21 (i) La Comisión conservará todas las papeletas y actas de escrutinio
22 correspondientes al plebiscito por un término no menor de doce (12) meses, a

1 partir de la certificación final de los resultados. Una vez transcurrido dicho
2 término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso
3 judicial o administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el
4 proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme.

- 5 (j) La Comisión tendrá la obligación de cumplir de manera rigurosa todas las
6 fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.

7 CAPÍTULO VI

8 REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA

9 Artículo 6.1 - Certificación para Representar una Alternativa.

- 10 (a) No se certificará como representante principal de una alternativa a ninguna
11 organización que no haya cumplido con los requisitos de esta Ley, de la
12 Comisión y de la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del
13 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, según enmendada.

- 14 (b) La Comisión Estatal de Elecciones certificará como representante principal
15 por cada alternativa impresa en la papeleta de votación a un solo partido
16 político, partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción
17 política.

- 18 (c) Nada impedirá que partidos políticos, por petición, agrupaciones de
19 ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones
20 para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que
21 todos cumplan con los requisitos de esta Ley.

- 1 (d) Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión y la Oficina del
2 Contralor Electoral, adoptarán las normas que regirán lo relativo a la
3 solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para
4 implementar lo relacionado con la certificación de representante principal,
5 incluyendo las alianzas o coaliciones.
- 6 (e) Todo partido político o por petición certificado por la Comisión para
7 participar en las Elecciones Generales de 2020, y que cumpla con los requisitos
8 de esta Ley, será reconocido, en primera instancia, como el representante
9 principal de la alternativa cuyo organismo directivo haya optado representar
10 y; por lo tanto, encabezará cualquier posible alianza o coalición relacionada
11 con esa alternativa. Cuando más de uno de los anteriores opten por
12 representar la misma alternativa plebiscitaria, la Comisión certificará como
13 representante principal a aquel que primero le haya notificado su intención
14 por escrito y finalmente cumpla con los requisitos. Cuando hubiera un empate
15 en tiempo de notificación o dudas, el Presidente de la Comisión realizará un
16 sorteo en presencia de los representantes de los partidos interesados para
17 decidir a cuál corresponderá la certificación como representante principal.
- 18 (f) El partido político o por petición que no haya completado los requisitos para
19 esta prioridad representativa al cumplirse veinte (20) días calendario a partir
20 de la aprobación de esta Ley, no tendrá derecho a ser considerado con
21 prioridad como representante principal. En ese caso, será considerado como
22 representante principal, la agrupación de ciudadanos o el comité de acción

1 política que, en la fecha más temprana después de cumplidos esos veinte (20)
2 días calendario, haya completado en la Comisión y en la Oficina del Contralor
3 Electoral, todos los requisitos para la representación principal de una de las
4 alternativas impresas en la papeleta de votación.

5 (g) Ningún partido, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción
6 política, alianza o coalición podrá representar a más de una (1) de las
7 alternativas en el plebiscito, según dispuestas en esta Ley.

8 (h) Todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de
9 acción política y persona natural o jurídica, sea o no certificado como
10 representante principal o miembro de alianza de alguna de las alternativas
11 impresas en la papeleta de votación, que reciba o utilice donaciones, incurra
12 en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o cualquier
13 tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las
14 alternativas plebiscitarias; incluyendo promover la abstención electoral o
15 alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político,
16 deberá cumplir con los requisitos de registro y certificación en la Oficina del
17 Contralor Electoral como requisito previo a sus actividades proselitistas o su
18 certificación en la Comisión.

19 (i) Ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de
20 acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación e
21 informes dispuestos en el anterior inciso (h) podrá ceder, donar y/o prestar
22 recursos económicos ni en especie a ningún partido político, por petición,

1 agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado
2 como representante principal o forme parte de una alianza.

3 (j) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en
4 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que
5 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de
6 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que
7 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o
8 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o
9 ambas penas a discreción del Tribunal.

10 Artículo 6.2 - Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa.

11 (a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, por petición,
12 agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar
13 registrado, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida
14 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
15 Puerto Rico”, independientemente de que su participación sea individual, en
16 alianza o coalición.

17 (b) También deberá informar a la Comisión, en su solicitud de certificación, los
18 nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los
19 miembros del organismo directivo de su organización, si previo a la
20 aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido
21 historial de defensa de la alternativa que interese representar o si está
22 integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen

1 afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que,
2 previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de
3 defensa de la alternativa de estatus que promueva; o que, aun no habiendo
4 existido a la fecha de vigencia de esta Ley o la presentación de su solicitud de
5 certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y
6 reconocido historial de defensa de la alternativa que se proponen representar
7 durante el plebiscito. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la
8 Comisión si su intención representativa es una individual como organización
9 o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. Asimismo,
10 deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo favorecer u
11 oponerse a alguna de las alternativas impresas en las papeletas de votación,
12 promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u
13 otra alternativa de estatus político.

14 (c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político,
15 agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la
16 certificación que emita la Comisión, si procediera la solicitud.

17 (d) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en
18 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que
19 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de
20 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que
21 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o

1 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o
2 ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Artículo 6.3 - Representación en Juntas de Colegios, de Unidad Electoral y en la
4 Comisión Local de Precinto.

5 (a) Las juntas de colegio, unidad electoral y comisión local estarán integradas por
6 los funcionarios electorales de cada partido político certificado por la
7 Comisión en las Elecciones Generales de ese mismo día, según se dispone en
8 el Código Electoral de Puerto Rico.

9 (b) Los representantes principales certificados por la Comisión para cada
10 alternativa plebiscitaria impresa en la papeleta realizarán funciones como
11 observadores.

12 (c) Cada una de las alternativas de "Estadidad Sí" y "Estadidad No", tendrá
13 derecho a tres (3) observadores en cada colegio de votación, uno (1) en la junta
14 de unidad Electoral y uno (1) en la comisión local de precinto. El partido
15 político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política
16 que no haya sido certificado por la Comisión como representante principal de
17 una alternativa de las impresas en la papeleta, no tendrá representación en los
18 mencionados organismos electorales. Tampoco la tendrán aquellos grupos
19 registrados o certificados que promuevan una expresión electoral distinta a
20 las alternativas impresas en la papeleta.

- 1 (d) Nunca habrá ni se reconocerá a más de tres (3) observadores de una misma
2 alternativa por cada colegio, más de uno (1) en la unidad electoral y ni más de
3 uno (1) en la comisión local de precinto.
- 4 (e) Cuando un partido político o partido por petición, o alianza de éstos, sea el
5 representante principal certificado por la Comisión de alguna de las
6 alternativas impresas en la papeleta del plebiscito, se entenderá que los
7 observadores en el colegio, la unidad electoral y en la comisión local serán los
8 mismos que haya nombrado ese partido como funcionarios en la Elecciones
9 Generales de ese mismo día. Al otorgar nombramiento electoral a sus
10 respectivos funcionarios electorales, cada partido político o por petición que
11 sea representante oficial de una alternativa plebiscitaria hará constar en el
12 nombramiento que el funcionario ejercerá las funciones relacionadas con las
13 Elecciones Generales y las relacionadas como observadores del plebiscito.
- 14 (f) Cuando una agrupación de ciudadanos o comité de acción política sea el
15 representante principal de una alternativa en la papeleta del plebiscito, se
16 entenderá que los observadores que nombrará en el colegio, la unidad
17 electoral y en la comisión local solo se limitarán a realizar funciones
18 electorales específicas relacionadas con el plebiscito y no podrán intervenir, de
19 ninguna manera, en las votaciones relacionadas con las Elecciones Generales
20 de ese mismo día.
- 21 (g) No más tarde de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación, los
22 partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de

1 acción política que sean certificados como representante principal de una
2 alternativa plebiscitaria, deberán informar a la Comisión por escrito, y en los
3 formularios que ésta les facilite, los datos de sus respectivos observadores y su
4 ubicación por precintos, unidades electorales y colegios.

5 CAPÍTULO VII

6 RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS

7 Artículo 7.1 - Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones.

8 (a) Cada partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de
9 acción política y persona natural o jurídica que participe en actividades
10 proselitistas durante la campaña del plebiscito, deberá sufragar sus gastos de
11 campaña con sus propios recursos económicos. No obstante, todos los
12 anteriores, que solicite, reciba o utilice donaciones, incurra en recaudaciones
13 y/o gastos de campaña en medios publicitarios o en cualquier tipo de
14 actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas
15 plebiscitarias; incluyendo promover la abstención electoral o alguna
16 modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político, deberá
17 cumplir con la presentación de los informes financieros que le requiera la
18 Oficina del Contralor Electoral por virtud de esta Ley y de la Ley 222-2011,
19 según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del
20 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

21 (b) En ausencia de financiamiento público para las campañas, no aplicarán los
22 límites de gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales

1 y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones
2 que surjan de las jurisprudencia estatal y federal aplicables.

3 Artículo 7.2 - Reglamentación.

4 No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina
5 del Contralor Electoral, diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y
6 formularios que sean necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.

7 CAPÍTULO VIII

8 OTRAS DISPOSICIONES

9 Artículo 8.1 - Asignación de Fondos.

10 (a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el
11 Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría
12 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, tienen el deber ministerial de
13 priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos estatales
14 aquí asignados para cumplir con todos los propósitos de esta Ley y conforme
15 al calendario dispuesto en ésta.

16 (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden
17 ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las
18 transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean
19 necesarias para que la Comisión y la Asamblea Legislativa puedan cumplir
20 todos los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias
21 presupuestarias y de las asignaciones económicas para que la Comisión y la
22 Asamblea Legislativa puedan cumplir con esos propósitos, nunca excederán

1 de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por el
2 Presidente de la Comisión y los presidentes de las cámaras legislativas.

3 (c) Por virtud de la Sección 402 de la Ley Pública 114-187 (2016), conocida como
4 “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” (PROMESA),
5 los recursos económicos estatales requeridos para el cumplimiento de esta Ley
6 quedan totalmente excluidos de los alcances y las disposiciones de esa Ley
7 federal.

8 Artículo 8.2 - Delitos y Prohibiciones.

9 Las prohibiciones y los delitos relacionados con esta Ley se regirán por los
10 establecidos en ésta y, en ausencia de campo ocupado, por los dispuestos en el
11 Código Electoral de Puerto Rico, y por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida
12 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto
13 Rico”.

14 Artículo 8.3 - Litigios.

15 (a) Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley
16 que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos
17 los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto
18 Rico.

19 (b) A los fines de evitar que, controversias o litigios relacionados con
20 adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para
21 este plebiscito puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación,
22 coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá

1 directamente sobre la adjudicación a su mejor discreción. No habiendo
2 unanimidad entre los votos de la Comisión, será el Presidente quien deberá
3 decidir la adjudicación. Ninguna demanda o recurso legal de este tipo
4 presentado en un tribunal de justicia podrá paralizar la determinación o
5 adjudicación administrativa de la Comisión a menos que la Orden, Decisión o
6 Sentencia advenga final y firme.

7 Artículo 8.4 - No Aplicación.

8 No se aplicará y tampoco se utilizará o interpretará ninguna ley, parte de ley,
9 reglamento, plan, orden ejecutiva o administrativa que sea inconsistente con los
10 propósitos de esta Ley.

11 Esta Ley, y los reglamentos que surjan de ésta, también quedan excluidos de
12 cualquier aplicación de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
14 Puerto Rico".

15 Artículo 8.5 - Protección de los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto
16 Rico.

17 Ninguna omisión, desacuerdo o incumplimiento, sea o no de manera maliciosa y
18 por parte de cualquier funcionario público estatal o federal, se utilizará para impedir
19 la expresión electoral libre y democrática de los ciudadanos americanos de Puerto
20 Rico, para solucionar de manera final el actual estatus político territorial en el
21 plebiscito y en la fecha dispuestos por esta Ley. En caso de surgir alguna omisión,
22 desacuerdo o incumplimiento relacionados con esta Ley o con la implementación de

1 la Ley Pública 113-76 (2014), quedan ordenados por esta Ley los remedios y los
2 recursos económicos del Gobierno de Puerto Rico que sean necesarios para así
3 proteger los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a votar libre,
4 voluntaria y democráticamente.

5 Artículo 8.6 - Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
10 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
11 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
12 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
13 o declarada inconstitucional.

14 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
15 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
16 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará
18 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
19 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

20 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
21 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
22 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

- 1 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,
- 2 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
- 3 Artículo 8.7 - Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.